



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2024

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2023-000271-00
Demandante	:	Jorge Alberto Berrera Pineda
Demandado	:	Bogotá DC- Secretaría de Integración Social ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental FUNDESA
Llamada en garantía	:	Aseguradora Solidaria de Colombia

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. ANTECEDENTES

Por auto del 11 de septiembre de 2023 este Despacho admitió la demanda de referencia y ordenó su notificación, en consecuencia el 9 de octubre de de 2024 se adelantó el traslado del auto admisorio de la demanda.

El jueves 12 de octubre de 2024, el apoderado del Distrito – Secretaría de Integracion Social presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda.

El 8 de abril de 2024, el Despacho se pronunció respecto del recurso presentado, confirmando el auto de 11 de septiembre de 2023 que admitió la demanda, en ese sentido, el término de traslado para la contestación de la demanda empezó a correr el 09 de abril de 2024.

El 15 de mayo de 2024, se recibió contestación oportuna por parte de Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social, y llamamiento en garantía formulado respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A; sin que se evidencie en su contestación la presentación de excepciones previas. De igual forma se evidencia que de las excepciones presentadas se remitió copia al extremo demandante razón por la cual en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 se prescindirá del traslado por Secretaría.

Vencido el término de traslado no se recibió contestación por parte de la ONG Fundación para el Desarrollo Social y Ambiental FUNDESA, pese a haber sido notificada oportunamente, conforme a constancia obrante en el expediente.

A través de auto de 31 de julio de 2024 se admitió el llamamiento en garantía solicitado por Bogotá D.C.- Secretaría de Integración Social sobre la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. con fundamento en las pólizas Nos. 475-74-994000008763 y 475-47-994000050901. y se corrió traslado de 15 días al llamado en garantía el 27 de agosto de 2024.

El 10 de septiembre de 2024, el apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía, de las cuales corrió traslado a los demás sujetos procesales, así que en aplicación del artículo

201A de la Ley 1437 de 2011 también se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaria a los demás sujetos procesales.

Ahora bien, respecto de las excepciones propuestas por esta última se evidencia propone la falta de competencia, como una excepción de mérito, sin embargo atendiendo al artículo 100 del CGP esta corresponde a una excepción previa sobre la cual se pronunciará el Despacho:

2. Consideraciones

Al tenor de los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 de 2011, las siguientes son las excepciones que tienen la característica de ser previas y el trámite para su resolución:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Así, el Despacho procederá a resolver las excepciones con carácter de previas presentadas por la parte demandada.

3. Caso concreto

3.1 Excepción de Falta de Jurisdicción o competencia

En el escrito de contestación la llamada en garantía propuso la excepción de falta de jurisdicción o competencia, argumentando que las acreencias solicitadas por el demandante son derivadas de un contrato de prestación de servicios con una empresa privada, de manera que el interesado debió acudir a la jurisdicción ordinaria, razón por la cual el Despacho carece de jurisdicción y competencia, por cuando el llamado en garantía considera que en esta relación contractual no tuvo injerencia ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (SDIS), y que la vía que le correspondía al demandante era acudir a lo ordinario para el reconocimiento de sus honorarios por parte de la empresa privada Fundesa.

Al respecto, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

A fin de resolver la excepción, el Despacho advierte que la demandada pretende escindirse de este trámite, olvidando que no depende de su voluntad la conformación del contradictorio, sino de la parte demandante al realizar las imputaciones que a su juicio son las pertinentes para buscar el resarcimiento pretendido. Ahora bien, si dentro de dicho margen de imputación resultan vinculadas pretensiones contra sujetos de derecho público y privado, será la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que asuma la competencia.

Es así como, en virtud del *fuero de atracción*, se presenta la concurrencia de pretensiones hacia un particular y hacia una entidad pública. Respecto de esta figura, ha dispuesto el Consejo de Estado:

“[E]l fuero de atracción ha sido definido como la facultad que tiene la jurisdicción contenciosa administrativa, para juzgar actuaciones adelantadas por entidades de carácter privado, cuando una persona de derecho público interviene en calidad de parte. Esta Corporación ha indicado que la simple imputación de responsabilidad a una entidad pública no basta para que se configure el fuero de atracción. Es necesario que las pretensiones de la demanda o el soporte del material probatorio determinen una mínima probabilidad seria de que las partes involucradas sean condenadas”¹.

Por tanto, existen las probabilidades mínimas de que la entidad pública pueda ser condenados en este proceso y, además, la demanda sí estableció una relación entre quienes conforman el extremo demandado, por lo que esta jurisdicción sí es competente para decidir de fondo el asunto, con independencia del resultado favorable o adverso respecto de cada demandado.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de segunda instancia de fecha 29 de marzo de 2019 en proceso con radicación 08001-23-33-004-2016-00580-01 (59863). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de falta de jurisdicción.

4. Audiencia Inicial

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, en la parte resolutive de esta providencia quedará en el enlace y código de la audiencia para su vinculación por las partes interesadas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de jurisdicción o competencia* propuesta por la **llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **jueves 5 de junio de 2025, a las 11:00 a.m.**

Enlace y código para la próxima audiencia:

<https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-teams/join-a-meeting>

Id. de reunión: 227 459 073 643

Código de acceso: tt36Ca3Z

TERCERO: A partir de la notificación de este proveído, se corre traslado a las partes de las pruebas aportadas en la demanda y contestación a fin de que los sujetos procesales puedan verificarlas y, en caso de que alguna de ellas falte o se encuentre deteriorada o ilegible lo adviertan en la audiencia inicial; en caso de no existir pronunciamiento, no se podrá alegar con posterioridad su ausencia en el expediente y se tendrá por no presentada en la oportunidad probatoria correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado judicial de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

jorge.barrera@apoyojuridico.co

mip9401@gmail.com

notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

fundesacolombia@hotmail.com

procesos.jevb@gmail.com

notificaciones@gha.com.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en

el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se informa a todos los sujetos procesales que la radicación de memoriales, consulta de expedientes y demás trámites a adelantar en relación con los procesos de conocimiento de este Despacho, **se atenderán únicamente a través de la Ventanilla Virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI**, al que podrán acceder en el siguiente enlace:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Para mayor información relacionada con el uso y asistencia de la ventanilla virtual, puede acceder a los siguientes enlaces

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Wayuda.aspx>

Para solicitar acceso a consulta de expediente deberá adelantarse el trámite sugerido en el siguiente enlace

<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

VJNR.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a268fd60a418d0df2566e7c2868fc975fbc047e7ce054e59d764aea05bc14421

Documento generado en 09/12/2024 04:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>